



EXCMO. SR.:

En contestación al escrito de V.E. con número de registro 16131, sobre las enmiendas presentadas en el Senado al Proyecto de Ley medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo) (621/29) que pueden suponer aumento de gasto o disminución de ingresos presupuestarios, tengo el honor de comunicar a V. E. que el Gobierno, al amparo de lo establecido en el artículo 134.6 de la Constitución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento del Senado, no da su conformidad a la tramitación de las siguientes enmiendas:

#### **ENMIENDA 4 (GPN)**

Mediante la **enmienda 4** se pretende establecer la obligación de **que el Estado transmita 11 millones de euros al año, al menos, al Ayuntamiento de Barcelona.**

La enmienda propone unos créditos adicionales para el ejercicio presupuestario 2021 y sucesivos que supone un aumento del gasto sin financiación asociada. La financiación en el presente año requeriría, en principio, un crédito extraordinario cuya dotación afectaría al déficit del Estado y al endeudamiento público.

Adicionalmente, señalar:

- 1) No hay ningún convenio que obligue a efectuar esa dotación.
- 2) La suscripción del convenio no es obligatoria.
- 3) La dotación requiere de la habilitación legal que pretende la enmienda, pero exige también de la suscripción de un convenio en la Comisión del artículo 5 de la Ley 1/2006.
- 4) La dotación es muy elevada para los precedentes existentes.

#### **Cuantificación y partida afectada**

Supondría un **incremento de los gastos** por la realización de esa transferencia.

**Las aplicaciones presupuestarias que se verían afectadas serían las 24.04.334A.7 o 24.04.334A.4.**

Se calcula el impacto presupuestario en **11 millones de euros**, el importe de la transferencia.

#### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir un incremento de los créditos presupuestarios.**



### **ENMIENDA 5 (GPN)**

Mediante la **enmienda 5** se pretende incrementar el porcentaje de deducción en el Impuesto sobre Sociedades por donativos del 35% al 40%, así como el límite de la deducción del 10% al 20% de la base imponible del periodo impositivo. **(Modificación Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo).**

El porcentaje de deducción ya es sustancialmente superior al tipo impositivo del impuesto (al menos, un 40% superior) y hace tiempo que se ha roto el equilibrio con el tipo impositivo del impuesto.

#### **Cuantificación y partida afectada**

Supondría una **reducción de la recaudación del Impuesto sobre Sociedades por permitir un incremento de las deducciones practicadas.**

**La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.101.00.**

Se calcula el impacto presupuestario en **27 millones de euros** como consecuencia de las mayores deducciones.

#### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios.**

### **ENMIENDA 8 (GPN)**

Mediante la **enmienda 8** se pretende establecer una deducción para la producción de videojuegos y obras interactivas similar a la deducción por producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental. **Modificación en la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.**

**En relación con la deducción a videojuegos**, esta deducción no parece tener cabida dentro de las ayudas audiovisuales a las que se refiere el Reglamento (UE) n° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Además, las inversiones en videojuegos ya se encuentran incentivadas en el artículo 35.2 de la LIS. Su inclusión en otro tipo de beneficio fiscal exigiría un análisis de la forma que se quiere incentivar al sector, por si se considera necesario modificar la existente, pero no parece razonable que disfrute, simultáneamente, de dos incentivos diferentes. Esto último supondría que la industria de los videojuegos estaría subvencionada durante el proceso de innovación, producción y comercialización.



### **Cuantificación y partida afectada**

La aplicación de esta deducción supondría una **reducción de la recaudación del Impuesto sobre Sociedades por producir un incremento en las deducciones existentes.**

**La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.101.00.**

Se calcula el impacto presupuestario en **12 millones de euros**, como consecuencia de la práctica de mayores deducciones.

### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios.**

### **ENMIENDA 26 (GPIC)**

Mediante la **enmienda 26** se pretenden introducir dos medidas:

Por un lado, se pretende incrementar el porcentaje de deducción de la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales del 20% a un 30% respecto del primer millón de base de deducción y a un 25% sobre el exceso, así como el límite de la misma a 1 millón de euros. Asimismo, prevé ciertas menciones para situaciones generadas por la pandemia.

Por otro lado, se pretende establecer una deducción para la producción de videojuegos y obras interactivas similar a la deducción por producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental.

Plantean **Modificaciones en la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.**

**En relación con la modificación del apartado 3 (incrementa la deducción)**, señalar que las políticas de gasto público, a través de subvenciones u otras formas de ayuda directas, se erigen como instrumentos más eficaces para contrarrestar los fallos o desequilibrios del mercado, en tanto que permiten un mayor control presupuestario, una mejor selección del destinatario de la ayuda, un análisis previo de la posible eficiencia de los distintos proyectos susceptibles de subvención, así como una conexión temporal más directa entre el gasto y la ayuda percibida, lo cual justificaría que la ayuda pública quede desvinculada del Impuesto sobre Sociedades.

**En relación con la introducción del apartado 4 (amplía la deducción a videojuegos)**, esta deducción no parece tener cabida dentro de las ayudas audiovisuales a las que se refiere el Reglamento (UE) n° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.



Además, las inversiones en videojuegos ya se encuentran incentivadas en el artículo 35.2 de la LIS. Su inclusión en otro tipo de beneficio fiscal exigiría un análisis de la forma que se quiere incentivar al sector, por si se considera necesario modificar la existente, pero no parece razonable que disfrute, simultáneamente, de dos incentivos diferentes. Esto último supondría que la industria de los videojuegos estaría subvencionada durante el proceso de innovación, producción y comercialización.

### **Cuantificación y partida afectada**

Supondrían una **reducción de la recaudación del Impuesto sobre Sociedades por producir un incremento en las deducciones existentes**.

**La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.101.00.**

Se calcula el impacto presupuestario en **12 millones de euros, para cada una de las enmiendas**, como consecuencia de la práctica de mayores deducciones.

### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios**

### **ENMIENDA 30 (MAS PAIS)**

Mediante **la enmienda 30** se pretende incluir como entidades beneficiarias del mecenazgo a las personas físicas y jurídicas con y sin ánimo de lucro que de forma habitual desarrollen actividades artísticas y culturales, siempre que su importe neto de la cifra de negocios no supere los 200.000 euros. **(Modificación Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo)**

Los beneficios fiscales actualmente establecidos en el Título III de la Ley 49/2002, pivotan sobre las donaciones a entidades sin fines de lucro. La propuesta rompe ese criterio al incluir una serie de actividades económicas desarrolladas por autónomos o pequeñas empresas las cuales no parece que se ejerzan sin fines de lucro.

Supone la ruptura de un principio básico sobre el que se sustenta el incentivo fiscal y se buscaría un objetivo muy diferente el que pretende alcanzar la Ley del Mecenazgo, por lo que supondría subvertir y desvirtuar la finalidad de dicha Ley. No se trataría de incentivar el tercer sector sino unas determinadas actividades, lo que podría incluso tener consecuencias en términos de ayudas de estado.

Asimismo, si se permite una deducción fiscal por la aportación de fondos a una entidad con ánimo de lucro se podría llegar a desincentivar la capitalización empresarial, siendo mucho más rentable aportar por los socios donaciones en proporción a su participación que aportar capital.



### **Cuantificación y partidas afectadas**

Supondría una **reducción de la recaudación del IRPF, IS e IRNR por permitir un incremento de las deducciones practicadas** por los donativos que realicen contribuyentes de tales impuestos a esos nuevos beneficiarios.

**Las aplicaciones presupuestarias que se verían afectadas serían las 98.01.100.00, 98.01.101.00 y 98.01.102.00.**

Se calcula el impacto presupuestario en **50 millones de euros** como consecuencia de las mayores deducciones.

### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios.**

### **ENMIENDA 31 (GPN)**

Mediante la **enmienda 31** se pretende **incrementar el límite de las deducciones por donativos** y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial del IRPF del 10% de la base liquidable al 20%.

El límite vigente pretende evitar que rentas altas reduzcan de forma significativa su tributación mediante la realización de donativos o ese tipo de actuaciones. En consecuencia, el incentivo fiscal se modula hasta una determinada magnitud de capacidad económica (10 % de la base liquidable) que puede destinarse a la realización de actividades de mecenazgo con derecho al incentivo fiscal.

No existen datos contrastados que permitan concluir que en una situación como la actual el tratamiento fiscal de las donaciones en el IRPF constituya un freno para la realización de donaciones. Es decir, la solidaridad y el altruismo en una situación de emergencia sanitaria no se ven limitados o incrementados por el tratamiento fiscal de las donaciones.

Por último, las Comunidades Autónomas soportarían la mitad, con carácter general, del incentivo fiscal propuesto, afectando, en consecuencia, al modelo de financiación autonómica.

### **Cuantificación y partida afectada**

Supondría una **reducción de la recaudación del IRPF por permitir un incremento de las deducciones practicadas.**

**La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.100.00.**

Se calcula el impacto presupuestario en **0,77 millones de euros**, como consecuencia de las mayores deducciones.



### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios.**

### **ENMIENDA 33 (GPN)**

Mediante la **enmienda 33** se pretende elevar el importe del límite de la deducción por inversiones en producciones españolas o extranjeras de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental en Canarias de 12,4 millones (tras la aprobación de la Ley 11/2021) a 20 millones en el caso de las islas verdes y a 18 millones en el resto de casos.

### **Cuantificación y partida afectada**

Supondría una **reducción de la recaudación del Impuesto sobre Sociedades por producir un incremento en las deducciones practicadas** al incrementar el límite existente.

**La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.101.00.**

De este modo, se calcula el impacto presupuestario en **1,8 millones de euros**, para la enmienda, como consecuencia de la práctica de mayores deducciones.

### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios.**

### **ENMIENDA 40 (PP)**

Mediante la **enmienda 40** se pretende incluir como entidades beneficiarias del mecenazgo a las personas físicas y personas jurídicas con ánimo de lucro que desarrollen actividades empresariales o profesionales en los respectivos ámbitos de actuación (cultural, científico o deportivo no profesional). Asimismo, se incrementan las figuras jurídicas consideradas por el mecenazgo como donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

No obstante, debe señalarse que se aprecia un error en la enmienda, pues efectúa una primera redacción del artículo 2 para luego volver a reiterar el inicio de toda la enmienda. Así, se considera que toda la primera parte es errónea y debería ser objeto de una rectificación de errores, considerando que la enmienda comienza, efectivamente, a partir de la repetición de "*Con efectos desde el 1 de enero de 2020*". **(Modificación Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo)**



## **Cuantificación y partida afectada**

Supondría una **reducción de la recaudación del IRPF, IS e IRNR por permitir un incremento de las deducciones practicadas** por los donativos que realicen contribuyentes de tales impuestos a esos nuevos beneficiarios, así como a través de esas nuevas figuras.

**Las aplicaciones presupuestarias que se verían afectadas serían las 98.01.100.00, 98.01.101.00 y 98.01.102.00.**

Se calcula el impacto presupuestario en **202 millones de euros** como consecuencia de las mayores deducciones.

## **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios.**

## **ENMIENDAS 53 (PP) y 67 (PP)**

Mediante la **enmienda 53** se pretende aplicar el **tipo reducido del IVA** al 4% a la entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.

Por su parte, la **enmienda 67** aplica ese **tipo impositivo reducido del 4%**, además de a tales servicios, a la entrada a “*tablaos flamencos*”. Sin embargo, dichos espectáculos tienen la condición de “*espectáculo cultural en vivo*”, por lo que su mención expresa no modifica el tipo impositivo que le sería aplicable. Es decir, que esta enmienda 67 tiene un contenido idéntico, en la práctica, a la enmienda 53 anterior.

La implementación de la medida propuesta (Modificación Ley 37/1992 del IVA) exigiría previamente subir, desde el 4 por ciento actual al 5 por ciento, el tipo reducido aplicable a todas las categorías de bienes y servicios que en la actualidad tributan al 4 por ciento. Esta decisión sería, previsiblemente, irreversible puesto que supondría una renuncia tácita a la excepción vigente que permite al Reino de España mantener tipos impositivos reducidos inferiores al 5 por ciento. Una vez adoptada tal decisión sería compatible con la Directiva comunitaria aplicar una reducción como la propuesta para los servicios culturales mencionados que tributan en estos momentos al tipo reducido del 10 por ciento. No obstante, dicha medida u otras similares deben ser analizadas con cautela dado su importante efecto presupuestario y la necesidad de consolidación de las finanzas públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, señalar que la Ley 37/1992 mantiene un amplio régimen de exenciones, como son los servicios culturales prestados por entidades de derecho público o entidades privadas de carácter social, como: las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación; las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares; las



representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas; la organización de exposiciones y manifestaciones similares.

#### **Cuantificación y partida afectada**

Supondrían una **reducción de la recaudación del Impuesto sobre el Valor Añadido** por producir una reducción en el tipo impositivo del IVA aplicable a determinados servicios.

**La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.210.**

Se calcula el impacto presupuestario en **154 millones de euros**, respectivamente, como consecuencia del menor tipo impositivo.

#### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de las citadas enmiendas es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios.**

#### **ENMIENDA 54 (PP)**

Mediante la **enmienda 54** se pretende declarar como acontecimiento de excepcional interés público el evento “Décimo aniversario de la declaración del Flamenco como Patrimonio Nacional de la Humanidad”.

#### **Cuantificación y partida afectada**

Supondría una **reducción de la recaudación del IRPF, IS e IRNR por permitir un incremento de las deducciones** practicadas por los donativos que realicen contribuyentes de tales impuestos.

**Las aplicaciones presupuestarias que se verían afectadas serían las 98.01.100.00, 98.01.101.00 y 98.01.102.00.**

Se calcula el impacto presupuestario en **0,5 millones de euros** como consecuencia de las mayores deducciones.

#### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios.**

#### **ENMIENDA 57 (PP)**

Mediante la **enmienda 57** se prevé que, respecto a la deducción del artículo 36.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su





contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural sean vinculantes para la Administración tributaria en materia de “*acreditación y aplicación de los anteriores incentivos fiscales*”.

### **(Modificación Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades)**

**El certificado cultural** que “*acredite el carácter cultural en relación con su contenido o su vinculación con la realidad cultural española o europea o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España*” ya es un requisito sine qua non para aplicar la deducción del artículo 36.1 LIS, de acuerdo con la letra a’). En este sentido, la Administración tributaria no es competente para determinar el carácter cultural de la película, por lo que dicho certificado ya es vinculante a estos efectos para la Administración tributaria.

Sin embargo, que tal certificado sea vinculante “*en materia de acreditación y aplicación del incentivo fiscal, así como en cuanto a la identificación del productor encargado de la ejecución*”, supone atribuir una competencia al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia que no le es propia. En efecto, la competencia para comprobar los requisitos para aplicar una deducción fiscal corresponde a la Administración tributaria y, por tanto, dicha competencia no puede trasladarse a un órgano que no tiene atribuidas competencias de gestión e inspección tributaria.

De hecho, la necesidad de mencionar que tal certificado tenga efectos vinculantes “*en materia de acreditación y aplicación del incentivo fiscal, así como en cuanto a la identificación del productor encargado de la ejecución*” ya evidencia que tal certificado no tiene esa finalidad, por lo que supondría utilizar un certificado con una finalidad totalmente ajena para cercenar las facultades de comprobación de la Administración tributaria.

### **Cuantificación y partida afectada**

Supondrían una **reducción de la recaudación del Impuesto sobre Sociedades por producir un incremento en las deducciones practicadas** por las valoraciones por el ICAA, los abusos que se producirían de esos certificados vinculantes o las deducciones que no podrían ser comprobadas por el corto plazo durante el cual puede iniciar la comprobación la Administración tributaria.

**La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.101.00.**

Se calcula el impacto presupuestario en **6 millones de euros** como consecuencia de la práctica de mayores deducciones.

### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios.**



## **ENMIENDA 58 (PP)**

Mediante la **enmienda 58** se prevén las siguientes medidas que suponen **modificaciones de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades**:

- Mayores límites para la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, y para la deducción por gastos de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, cuando las mismas se realicen en Canarias
- El certificado vinculante de cumplimiento de las obligaciones emitido por el ICAA, así como el plazo de caducidad de 6 meses para comprobar
- Y una deducción para videojuegos

**En relación con el carácter vinculante del certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural**, la obtención del mismo ya es un requisito sine qua non para aplicar la deducción del artículo 36.1 LIS, sin que la Administración tributaria sea la competente para determinar la nacionalidad de la obra o el carácter cultural de la película.

Respecto al **certificado de ejecución emitido por la ICAA**, la presentación de ciertos documentos con la autoliquidación del impuesto y el plazo de caducidad de 6 meses para comprobar la base de la deducción, la competencia para comprobar los requisitos para aplicar una deducción fiscal corresponde a la Administración tributaria, por tanto, dicha competencia no puede trasladarse a un órgano que no tiene atribuidas tales competencias.

En cuanto al plazo de comprobación, el artículo 66 bis de la Ley General y el artículo 39.6 de la LIS establecen un plazo de 10 años para que la Administración tributaria compruebe las deducciones, por lo que supone una ruptura técnica.

Además, no parece aceptable que en el marco de una normativa tributaria que permite a los contribuyentes aplicar la deducción del artículo 36.2 de la LIS durante 15 años se cercene el plazo que tiene la Administración tributaria para ejercer sus funciones de comprobación de la situación tributaria del contribuyente reduciéndolo a tan solo 6 meses para esta deducción. Esto implicaría destinar un importante número de recursos a la comprobación de este incentivo, con el consiguiente menoscabo de las actuaciones de control en otros ámbitos, y ni siquiera permitiría que el control fuera adecuado habida cuenta del corto plazo que se establece.

En relación con la modificación referida al **incremento de la deducción**, la enmienda es contraria a la simplificación del impuesto de las últimas reformas y el acercamiento del tipo efectivo al nominal.

Las políticas de gasto público, a través de subvenciones u otras formas de ayuda directas, se erigen como instrumentos más eficaces para contrarrestar los fallos o desequilibrios del mercado, en tanto que permiten un mayor control presupuestario, una mejor selección del destinatario de la ayuda, un análisis previo de la posible eficiencia de los distintos proyectos susceptibles de subvención, así como una conexión temporal más directa entre el gasto y la ayuda percibida, lo cual justificaría que la ayuda pública quede desvinculada del Impuesto sobre Sociedades.



En relación con la **ampliación de la deducción a videojuegos**, esta deducción no parece tener cabida dentro de las ayudas audiovisuales a las que se refiere el Reglamento (UE) n° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Además, las inversiones en videojuegos ya se encuentran incentivadas en el artículo 35.2 de la LIS. Su inclusión en otro tipo de beneficio fiscal exigiría un análisis de la forma que se quiere incentivar al sector, por si se considera necesario modificar la existente, pero no parece razonable que disfrute, simultáneamente, de dos incentivos diferentes. Esto último supondría que la industria de los videojuegos estaría subvencionada durante el proceso de innovación, producción y comercialización.

### **Cuantificación y partida afectada**

Supondría una **reducción de la recaudación del Impuesto sobre Sociedades por producir un incremento en las deducciones** por los distintos motivos señalados.

**La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.101.00.**

Se calcula el impacto presupuestario en **19,8 millones de euros** como consecuencia de la práctica de mayores deducciones.

### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios.**

### **ENMIENDA 64 (PP)**

Mediante la **enmienda 64** se pretende lo siguiente:

- Incluir como entidades beneficiarias del mecenazgo a las personas físicas y personas jurídicas con ánimo de lucro que desarrollen actividades empresariales o profesionales en los respectivos ámbitos de actuación (cultural, científico o deportivo no profesional).
- Incrementar las figuras jurídicas consideradas por el mecenazgo como donativos, donaciones y aportaciones deducibles.
- Incrementar los porcentajes de deducción por donativos en el IRPF
- Incrementar los porcentajes de deducción por donativos en el IS

Todas ellas son **Modificación Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**

En relación con el **apartado Uno**, su pretensión es doble:

Por un lado, pretende incluir a personas físicas o jurídicas con ánimo de lucro lo que supondría subvertir y desvirtuar la finalidad de dicha Ley.



Por otro lado, pretende incluir a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Al respecto se señala que su objeto social no constituiría el ejercicio de una actividad económica. De la misma forma, cabría señalar que las actividades a las que se quieren destinar tales donativos podrían, igualmente, tener la consideración de actividades económicas por lo que tales donativos no generaría derecho a beneficios fiscales en sus donantes. La incorporación pretendida podría suponer supondría subvertir y desvirtuar la finalidad del mecenazgo regulado en La Ley 49/2002.

**En relación con el apartado Dos**, se solicita modificar el artículo 25 de la citada Ley ampliando las figuras jurídicas que recoge. En verdad, parece que se refiere al artículo 17.

Respecto a los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, éstos están recogidos en el artículo 25 de la mencionada Ley. Mediante los mismos, las entidades a que se refiere el artículo 16 de la Ley 49/2002, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades. Por tanto, y, en primer lugar, no se comprende bien el alcance de parte de la modificación propuesta, ya que no encaja en el ámbito de dicho precepto y no se aclara en la enmienda cómo se incorporaría a esta modalidad de mecenazgo el consumo cultural.

Por otra parte, y en relación con la inclusión del préstamo de uso o comodato sobre bienes de especial protección en el ámbito de la Ley de Patrimonio Histórico o la cesión del uso de locales para la realización de proyectos que constituyan la actividad específica de una entidad beneficiaria de mecenazgo, hay que señalar que ya la propia Ley 49/2002, en su artículo 17, prevé la aplicación de deducciones por la realización de donativos y donaciones, de toda clase de bienes y derechos, de la constitución de derechos reales de usufructo sobre bienes, derechos y valores sin contraprestación. Por ello, tampoco parece necesaria la modificación propuesta del artículo 25 de la Ley 49/2002 en este sentido.

En relación con el **apartado Tres**, pretende modificar los porcentajes de deducción en el IRPF.

En relación con el **apartado Cuatro**, pretende incrementar el porcentaje de deducción en el IS cuando exista un compromiso de fidelización, a lo que MINHAC se opone por el carácter reciente de las modificaciones y por tratarse de una deducción del 60 o 70% frente a un tipo impositivo del 25%.

### **Cuantificación y partida afectada**

Supondría una **reducción de la recaudación del IRPF, IS e IRNR por permitir un incremento de las deducciones practicadas** por los donativos que realicen contribuyentes de tales impuestos a esos nuevos beneficiarios, así como a través de esas nuevas figuras.

**Las aplicaciones presupuestarias que se verían afectadas serían las 98.01.100.00, 98.01.101.00 y 98.01.102.00.**



Se calcula el impacto presupuestario en **202 millones de euros** como consecuencia de las mayores deducciones.

### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios**

### **ENMIENDA 66 (PP)**

Mediante la **enmienda 66** se permitiría, por un lado, que las agrupaciones de interés económico efectuaran las imputaciones del régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas a los socios existentes a la finalización del periodo impositivo correspondiente o del periodo impositivo inmediatamente posterior. Por otro lado, se pretende extender el mecanismo de monetización, previsto por el artículo 39.3 de la LIS para el apartado 1 del artículo 36 de la LIS, al apartado 2 de este último artículo.

#### **(Modificación Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades)**

Respecto de la **primera parte** de la enmienda, señalar que los criterios de imputación regulados en artículo 46 de la LIS no solo se aplican a las AIE que se dedican a la producción de obras cinematográficas, sino también a las AIE constituidas con otras finalidades y a las uniones temporales de empresas. Por esa razón, la modificación del apartado 1 del artículo 46 de la LIS, supone una alteración para un caso elegido y específico del régimen general de imputación aplicable a las entidades que tributan bajo dicho precepto.

La **segunda parte** de la enmienda pretende extender el mecanismo de monetización, previsto por el artículo 39.3 de la LIS para el apartado 1 del artículo 36 de la LIS, al apartado 2 de este último artículo.

Nuestra normativa prevé esta monetización en el artículo 39.2 de la LIS para las deducciones por actividades de I+D+i y en el artículo 39.3 de la LIS para la deducción por ejecución de producciones extranjeras. Esta opción supone que los contribuyentes puedan aplicar dichas deducciones sin sujeción a los límites sobre la cuota y en caso de que las deducciones sean superiores a la cuota puedan obtener la devolución del exceso.

El artículo 39.2 de la LIS tiene como objetivo potenciar la inversión en actividades de I+D+i y, por ello, se exige, entre otros requisitos, la renuncia previa a un 20% del crédito fiscal o la reinversión del importe monetizado en actividades de I+D+i. Por su parte, la prevista en el artículo 39.3 de la LIS aplicable a la deducción para la ejecución de producciones extranjeras, tiene como objetivo que los productores españoles que se encarguen de ejecutar producciones extranjeras puedan ser competitivos mediante un descuento en el precio gracias a la monetización de la deducción, sin que se exija requisito alguno.

Por tanto, el mecanismo de la monetización de deducciones está previsto en nuestra normativa vinculado a la consecución del objetivo perseguido por cada uno de los dos



incentivos concretos en los que se aplica. La extensión pretendida a otras deducciones tiene como única finalidad mejorar la liquidez de sus beneficiarios, argumento que puede ser esgrimido por el resto de contribuyentes que tengan deducciones fiscales pendientes de aplicar de cualquier naturaleza (donaciones, creación de empleo e, incluso, eliminación de la doble imposición) y que no puedan aplicar por la actual situación de crisis. En consecuencia, la ampliación del ámbito de aplicación de este mecanismo o la flexibilización de los requisitos en su aplicación podría suponer un coste recaudatorio muy elevado debido al gran importe de créditos fiscales pendientes de aplicación y un cambio en la estructura de liquidación general del Impuesto respecto del que la monetización constituye una excepción.

### **Cuantificación y partida afectada**

Supondría una **reducción de la recaudación del Impuesto sobre Sociedades por producir un incremento en las deducciones practicadas** entre los diferentes socios, así como la **monetización de la deducción** del artículo 36.2 de la LIS.

**La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.101.00.**

Se calcula el impacto presupuestario en **13 millones de euros** como consecuencia de la práctica de mayores deducciones.

### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios.**

### **ENMIENDA 70 (PP)**

Mediante la **enmienda 70** se pretende introducir dos medidas:

- 1) En primer lugar, una deducción para producción de videojuegos similar a la deducción por producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental.
- 2) En segundo lugar, la extensión de la deducción por producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales a la producción de música grabada.

Todas ellas plantean **Modificaciones en la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.**

**En relación con la modificación del apartado 3 vigente (incrementa el ámbito de la deducción a música grabada)**, hay que señalar que las políticas de gasto público, a través de subvenciones u otras formas de ayuda directas, se erigen como instrumentos más eficaces para contrarrestar los fallos o desequilibrios del mercado, en tanto que permiten un mayor control presupuestario, una mejor selección del destinatario de la



ayuda, un análisis previo de la posible eficiencia de los distintos proyectos susceptibles de subvención, así como una conexión temporal más directa entre el gasto y la ayuda percibida, lo cual justificaría que la ayuda pública quede desvinculada del Impuesto sobre Sociedades.

**En relación con la introducción del nuevo apartado 3** (establece una deducción para videojuegos), esta deducción no parece tener cabida dentro de las ayudas audiovisuales a las que se refiere el Reglamento (UE) n °651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Además, las inversiones en videojuegos ya se encuentran incentivadas en el artículo 35.2 de la LIS. Su inclusión en otro tipo de beneficio fiscal exigiría un análisis de la forma que se quiere incentivar al sector, por si se considera necesario modificar la existente, pero no parece razonable que disfrute, simultáneamente, de dos incentivos diferentes. Esto último supondría que la industria de los videojuegos estaría subvencionada durante el proceso de innovación, producción y comercialización.

#### **Cuantificación y partida afectada**

Todas ellas supondrían una **reducción de la recaudación del Impuesto sobre Sociedades por producir un incremento en las deducciones existentes**.

**La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.101.00.**

Se calcula el impacto presupuestario en **12 millones de euros, para cada una de las enmiendas**, como consecuencia de la práctica de mayores deducciones.

#### **Criterio:**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios**.

#### **ENMIENDA 73 (PP)**

Mediante la **enmienda 73** se pretende que, en relación con la deducción del artículo 36.2 de la Ley 27/2014 2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el certificado cultural para la aplicación de incentivos fiscales, regulado por el apartado Tres del Artículo único de la Orden CUD/464/2021, de 10 de mayo, sea vinculante *“en materia de acreditación y aplicación del incentivo fiscal, así como en cuanto a la identificación del productor encargado de la ejecución”* con independencia del momento de su emisión.

Asimismo, también pretende que la determinación de qué gastos se han realizado en territorio español se determinen conforme a las reglas de localización del IVA.

**El certificado cultural** que *“acredite el carácter cultural en relación con su contenido o su vinculación con la realidad cultural española o europea”* ya es un requisito sine qua



non para aplicar la deducción del artículo 36.2 LIS, de acuerdo con la letra a'). En este sentido, la Administración tributaria no es competente para determinar el carácter cultural de la película, por lo que dicho certificado ya es vinculante a estos efectos para la Administración tributaria.

Sin embargo, que tal certificado sea vinculante “*en materia de acreditación y aplicación del incentivo fiscal, así como en cuanto a la identificación del productor encargado de la ejecución*”, supone atribuir una competencia al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia que no le es propia. En efecto, la competencia para comprobar los requisitos para aplicar una deducción fiscal corresponde a la Administración tributaria y, por tanto, dicha competencia no puede trasladarse a un órgano que no tiene atribuidas competencias de gestión e inspección tributaria.

### **Cuantificación y partida afectada**

Supondrían una **reducción de la recaudación del Impuesto sobre Sociedades por producir un incremento en las deducciones practicadas** por los abusos que se producirían de esos certificados vinculantes.

**La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.101.00.**

Se calcula el impacto presupuestario en **6 millones de euros** como consecuencia de la práctica de mayores deducciones.

### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios.**

### **ENMIENDA 76 (PP)**

La **enmienda 76** prevé la creación de una deducción para productores de videojuegos y obras interactivas en la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

Esta deducción no parece tener cabida dentro de las ayudas audiovisuales a las que se refiere el Reglamento (UE) n° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Además, las inversiones en videojuegos ya se encuentran incentivadas en el artículo 35.2 de la LIS. Su inclusión en otro tipo de beneficio fiscal exigiría un análisis de la forma que se quiere incentivar al sector, por si se considera necesario modificar la existente, pero no parece razonable que disfrute, simultáneamente, de dos incentivos diferentes. Esto último supondría que la industria de los videojuegos estaría subvencionada durante el proceso de innovación, producción y comercialización.





### **Cuantificación y partida afectada**

Supondría una **reducción de la recaudación del Impuesto sobre Sociedades por producir un incremento en las deducciones existentes.**

**La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.101.00.**

Se calcula el impacto presupuestario en **12 millones de euros**, como consecuencia de la práctica de mayores deducciones.

### **Criterio**

Con base en lo expuesto, **se considera que la aprobación de la citada enmienda es susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios.**

### **CRITERIO:**

Por todo lo detallado anteriormente, la aprobación de estas enmiendas supondría **un incremento de los créditos presupuestarios o una disminución de ingresos presupuestarios**, por lo que el Gobierno **no presta la conformidad para su tramitación** en virtud de lo establecido en el artículo 134.6 de la Constitución y conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento del Senado.

Madrid, 8 de septiembre de 2021

SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES CON LAS  
CORTES Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES



EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL SENADO.